



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00296-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Los Cabos P.H
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Auto:	358

Se tiene que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **CERTIFICACION DE ADMINISTRACION**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H** y en contra de **CARLOS MARIO CARDONA LARA**, conforme a la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, allegada como título base de ejecución por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$ **138.796** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
2. La suma de \$ **395.935** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
3. La suma de \$ **395.935** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.
4. La suma de \$ **395.935** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.
5. La suma de \$ **395.935** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

6. La suma de \$ **459.285** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.
7. La suma de \$ **459.285** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.
8. La suma de \$ **459.285** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

SEGUNDO: LIBRA MANDAMIENTO por los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

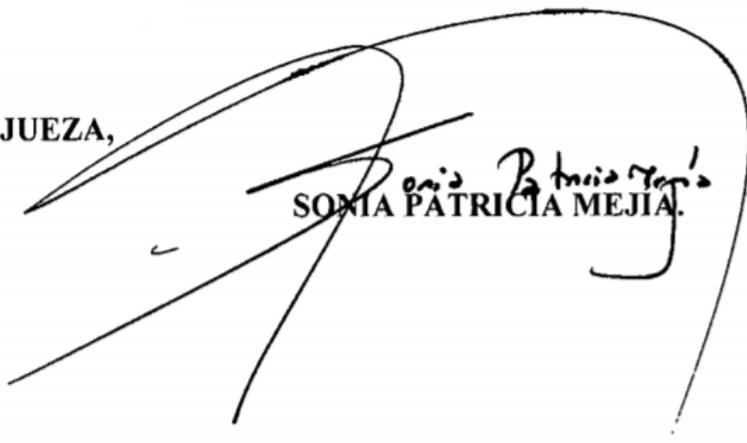
CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de los art 291 a 293 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ AIDA GALLEGO GIRALDO, portadora de la T.P. 398.512 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante téngase como dependiente judicial, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 a: MANUELA SEPULVEDA GOMEZ C.C 1.017.218.179, DANIEL CANO GOMEZ C.C 1.035.921.390, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA C.C 1.152.686.983, CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ C.C 1.037.581.890, SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA C.C 1.037.617.332 de quienes se acreditan la calidad de estudiantes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.